

Expediente: 278/14-I1

Carátula: HUYEMA JORGE ARIEL C/ MORANO OTMAR ALFREDO Y TRUCK SHOP MORANO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 30/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27125763028 - HUYEMA, JORGE ARIEL-ACTOR

20267747785 - MORANO, OTMAR ALFREDO-DEMANDADO

90000000000 - TRUCK SHOP MORANO S.R.L., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 278/14-I1



H105025085132

**JUICIO: HUYEMA JORGE ARIEL c/ MORANO OTMAR ALFREDO Y TRUCK SHOP MORANO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS 278/14-I1.**

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver la medida de sustitución del embargo preventivo trabado.

### RESULTA

Mediante presentación de fecha 30/04/2024, el letrado Diego Ezequiel Guzmán, apoderado de la demandada, solicita se sustituya el embargo preventivo trabado sobre cuentas bancarias por sentencia dictada en fecha 29/02/2024. Ofrece en reemplazo de las sumas embargadas un acoplado/semiremolque, marca: AC, modelo: 02-SBV2/2008, dominio: HBF705.

Señala que la medida ordenada afectó el pago de salarios y aguinaldos de su personal a cargo, ya que cualquier empresa necesita de fondos líquidos para hacer frente a su giro comercial.

Afirma que el valor de plaza del automotor ofrecido asciende a la suma de \$10.000.000 conforme surge de informe del concesionario oficial "NOA Remolques" que adjunta.

Asimismo, acompaña informe del Registro de Propiedad del Automotor, el cual acredita que se trata de un bien ganancial, sin embargo, su cónyuge -Graciela Cristina Marchisio- otorga el asentimiento conyugal en los términos del art. 456 del Código Civil y Comercial de la Nación, al suscribir el escrito de sustitución de la cautelar.

Por último, peticona se haga lugar a la sustitución del embargo y en caso de oposición de la contraria, se impongan las costas.

Por providencia de fecha 03/05/2024 se corre traslado a la contraria del pedido de sustitución.

Mediante presentación de fecha 08/05/2024, el letrado Cristián Adrián Francisco Mansilla, contesta el traslado corrido y se opone al pedido de sustitución de embargo preventivo solicitado por el demandado, por razones que en honor a la brevedad me remito y doy por reproducidas en este acto.

Por providencia de fecha 10/05/2024 se pasan los presentes autos a despacho para resolver el pedido de sustitución de embargo efectuado por la parte demandada.

#### **CONSIDERANDO:**

Viene al caso recordar que por sentencia dictada en fecha 29/02/2024 expresamente se dispuso: *"I. HACER LUGAR, a la medida cautelar solicitada por capital, en consecuencia bajo responsabilidad del accionante, previa caución juratoria de ley y sin perjuicio de terceros, TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO, hasta cubrir la suma de \$3.129.545,07 (pesos tres millones ciento veintinueve mil quinientos cuarenta y cinco con siete centavos), por capital, con más la suma de \$ 980.000 para responder por acrecidas, sobre los fondos que la demandada MORANO OTMAR ALFREDO, DNI 6303015 CUIT: 20-06303015-6 CUIT tuviere depositado o deposite en el futuro en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA CUIT:30-50001091-2; en cualquier caja de ahorro o plazo fijo o todo otro depósito del que resultare titular en cualquier concepto, en consecuencia librese oficio a la mencionada entidad bancaria, debiendo depositar las sumas retenidas en el Banco Macro Sucursal Tribunales a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título".*

Para determinar la procedencia o no de la sustitución del embargo es necesario buscar un justo equilibrio entre la garantía que merece el crédito del acreedor y el hecho de que esa garantía perjudique en la menor medida posible al deudor.

En ese caso, el demandado está facultado a pedir la sustitución de la medida cautelar ordenada, por otra, que resulte menos perjudicial a su parte.

En este sentido el artículo 32 del CPL dispone: *"El embargo preventivo podrá ser sustituido a solicitud del interesado, ofreciendo bienes, valores o garantías suficientes para cubrir el monto embargado".*

Estimo que le asiste razón al letrado Mansilla, por cuanto la demandada ofrece en sustitución de los fondos cautelados un automotor, que a todas luces resulta insuficiente.

Digo esto, en virtud que se desprende del informe de la Dirección General de Rentas -adjuntado por la parte accionada- que el automotor ofrecido en sustitución tiene una valuación fiscal de \$91.934,01 monto notablemente inferior a la suma embargada.

No obstante ello, también reparo que por expediente 278/14-I2 el letrado de la demandada ofreció sustituir el embargo preventivo trabado -en concepto de honorarios- con el mismo vehículo, que lo hace aquí pero por capital, demás esta decir que ese único bien resulta insuficiente para garantizar los dos créditos. Máxime tratándose del capital que es por una suma superior a la de los honorarios.

Por otra parte, el informe de dominio de la Dirección Nacional de Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, se infiere que dicho vehículo también pertenece a la cónyuge del demandado, es decir, que el Sr. Morano ofrece un bien del que no es titular en su totalidad.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia aplicable al caso tiene dicho que: *"...En materia de sustitución de embargo la regla general es la mutabilidad de la medida cautelar, en el sentido que puede ser sustituida, reducida o modificada. En relación a la procedencia de la sustitución, ella requiere que la medida propuesta garantice suficientemente (total o parcialmente), el derecho tutelado y produzca el menor perjuicio posible para el afectado, lo cual es un principio receptado por el art. 226 CPCC. No obstante, si bien esta es la regla, no debe aplicarse con una laxitud tal que deje sin garantías a la actora, máxime cuando ha obtenido sentencia favorable (art. 233 inc. 1° CPCC). Es decir que el principio de mutabilidad de la cautelar, así como la consecuente posibilidad de su sustitución, debe ceder cuando no se cumplen los recaudos legalmente exigidos. Al respecto, cobra relevancia el requisito esencial para que proceda la sustitución, cual es la previa*

*justificación del extremo de la imposibilidad del desenvolvimiento de la empresa o, al menos, la enunciación de las serias dificultades que conlleva la medida cautelar que se pretende sustituir, no bastando la mera invocación del perjuicio eventual que le ocasiona la indisposición de fondos...*" (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 en sentencia N° 427 de fecha 30/11/2012 de "ALBORNOZ NELLI ELDA Vs. EMPRESA DE OMNIBUS EL CEIBO S.R.L. (LINEA 7) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS").

A su turno el art. 581 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero dispone: "*...si el embargo se hubiera trabado sobre sumas de dinero, sin las cuales la empresa o la explotación no se pudieran desenvolver, a pedido de éstas y previa justificación del extremo, podrá ser sustituido, en la medida que las circunstancias lo requieran, por otro tipo de bienes de valor equivalente y de fácil realización...*".

Asimismo la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, en los autos caratulados: "Provincia de Tucumán D.G.R. –vs- F.G.F. Trapani S.R.L. s/ ejecución fiscal", Sentencia N° 433 del 08/11/16: "*...Ello no sólo porque las facultades del Juez para sustituir un embargo por otro son de interpretación restrictiva, sino porque conforme el art. 511 citado, el requirente debe inexcusablemente acreditar su afirmación de que "son necesarias para su desenvolvimiento..."*" (en éste sentido CCDL - Sala 2 –autos: "Gobierno de la Provincia de Tucumán –DGR- c. Refinería del Norte S.A. s/ Ejecución Fiscal", Fallo n°95 del 23/03/2004).

Así las cosas, entiendo que la parte demandada al peticionar la medida, no ha esbozado una justificación clara y contundente de que el bien mueble registrable que ofrece en sustitución de los fondos embargados, es suficiente para asegurar la suma garantizada por sentencia de fecha 29/02/2024.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar el pedido de sustitución de embargo deducido por la parte demandada. Así lo declaro.

**COSTAS:** respecto de las costas procesales de la presente incidencia entiendo que no existe mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota, en consecuencia las impongo a la parte demandada en su totalidad (art 60 y 61 del CPCC). Así lo declaro.

**HONORARIOS:** Diferir regulación de honorarios para su oportunidad; por cuanto se trata de un trabajo cumplido en el marco del trámite de ejecución de sentencia (que incluye las cautelares de embargo preventivo, entre otros), debiéndose diferir la regulación de honorarios hasta el momento de finalizar la ejecución de la sentencia (Ver: CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2 - Sent: 113 Fecha Sentencia: 03/08/2021).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR**, al pedido de sustitución de embargo solicitada, por la demandada , conforme lo considerado.

**II. COSTAS**, conforme lo considerado.

**III. HONORARIOS**, diferir pronunciamiento para su oportunidad.

**ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 29/05/2024

Certificado digital:  
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8c050070-16bb-11ef-b420-691005921ccd>